

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio y anexo del delegado del Congreso del Estado de Morelos.	707-SEPJF
Oficio y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	778-SEPJF

Documentales recibidas vía electrónica en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Formación de tomo.

Dada la voluminosidad del expediente, con las constancias de cuenta fórmese el tomo II del cuaderno principal.

Desahogo de requerimiento.

Vistos los oficios y anexos signados por los delegados del Poder Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones con relación al cumplimiento del fallo dictado en el asunto.

El primero de los promoventes, en lo esencial informa que el Pleno del Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026; al efecto, remite copia certificada de la publicación realizada en el periódico oficial de la entidad.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, trae a contexto el criterio de este Tribunal que establece que el **principio de anualidad** en materia presupuestaria es aquel en el cual los ingresos y egresos del Estado se ejercen durante el año calendario para el cual se aprobó.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

Agrega que dicho principio consiste esencialmente, en que el presupuesto de egresos tiene una vigencia anual del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal, conforme al cual los presupuestos de los entes públicos, poderes del Estado y órganos constitucionales autónomos, deben contener la previsión anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio en curso.

Refiere que conforme a dicho **principio de anualidad** establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, existe una imposibilidad jurídica y financiera para otorgar al Poder Judicial del Estado de Morelos un monto diverso al ya autorizado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2024 al haber concluido el ejercicio fiscal ya mencionado.

Antecedentes.

I. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro el Pleno de la Suprema Corte dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara infundado el concepto de invalidez relativo a que el gobernador del Estado disminuyó el monto solicitado por el poder actor en su proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, y décimo octavo, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la del Anexo 2 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, expedido mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los Anexos 13, en la parte que asigna el presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos, 16, en los renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y 18, en los renglones que asignan el presupuesto al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del referido Presupuesto de Egresos.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos únicamente entre las partes a los treinta días naturales siguientes a la notificación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Morelos, atinente a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder, por los argumentos expuestos en el apartado VIII de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se condena al Congreso del Estado de Morelos para que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, contado a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos, emita las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento al artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado IX de este fallo.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

II. Los **efectos** del fallo consisten en lo siguiente:

184. El congreso estatal deberá asignar al Poder Judicial del Estado de Morelos una cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2024 sin utilizar el concepto de gasto no etiquetado como equivalente a gasto programable.

185. Para lo anterior, deberá identificar cuáles son los ramos, rubros o programas del presupuesto que se destinan a la operación de los poderes públicos, organismos auxiliares y organismos autónomos del Estado de Morelos, prescindiendo de calificarlos o determinarlos según la fuente de ingresos. Con base en la selección y suma de los conceptos y cantidades anteriores, deberá cuantificar el porcentaje del 4.7% (cuatro punto siete por ciento), que es la asignación que, como mínimo, deberá otorgar al Poder Judicial del Estado de Morelos.

186. La cantidad que se asigne al poder judicial estatal no podrá ser menor, en ningún caso, a la aprobada en el decreto impugnado, esto es, **\$916,443,549.90** (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional), ni tampoco mayor a la que dicho poder solicitó originalmente en su proyecto de presupuesto, esto es, **\$1,087,361,108.58** (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional), con independencia de la cantidad que refleje el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) antes referido.

187. Esto último, en virtud de que la sentencia del Alto Tribunal no puede tener como consecuencia que el poder judicial estatal reciba un presupuesto mayor al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

que inicialmente solicitó en el proceso de presupuesto del ejercicio fiscal 2024 y señaló como suficiente para cubrir sus necesidades. Lo anterior, en concordancia con el principio de anualidad que rige en materia presupuestaria.

188. Adicionalmente, el poder legislativo demandado deberá comunicar la asignación presupuestaria resultante al Gobernador del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones presupuestarias que correspondan.

189. Por otra parte, se declara fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Morelos, relativa a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder.

190. En consecuencia, se condena al poder legislativo demandado a que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emita las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos.”

Lo anterior se traduce en que el Poder Legislativo debe:

a) Realizar la asignación presupuestal en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable para el ejercicio fiscal de 2024, atendiendo los lineamientos establecidos en el fallo, cantidad que no podría ser menor al monto de **\$916,443,549.90** (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional) ni mayor a la suma de **\$1,087,361,108.58** (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional); y,

b) Emitir las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas a las bases para la distribución interna del presupuesto de los tribunales de dicho poder.

Hecho notorio.

Es un hecho notorio¹ que el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en la **controversia constitucional 100/2025**, en la cual el Poder Judicial del Estado de Morelos, impugnó el Decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco; asunto que se trae a contexto debido a la relación que tiene con esta controversia constitucional respecto de la temática aquí analizada.

La controversia constitucional de mérito, se sobreseyó en atención a las siguientes consideraciones:

(...)

14. De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia se advierte que la cuestión efectivamente planteada es la impugnación del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

(...)

29. Este Tribunal Pleno de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.

(...)

31. En el juicio de amparo, para que opere la improcedencia, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

32. Mientras que, tratándose de la controversia constitucional, no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que simplemente basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que

¹ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de este Tribunal, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la CPEUM y 45 de su Ley Reglamentaria.

(...)

34. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente controversia constitucional, pues como esta SCJN ha sostenido —a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación— **las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.**

35. **Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV,² de la CPEUM,** de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el quince de septiembre de cada año.

(...)

37. **Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas,** incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo,³ de la CPEUM.

38. **En el caso concreto, se advierte que la cuestión efectivamente planteada por el Poder Judicial del estado de Morelos es la impugnación del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de**

² Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

³ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

(...)

40. De esta forma, resulta evidente que los efectos de las normas impugnadas, al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cesaron cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

41. Con base en lo anterior, es dable afirmar que las normas presupuestarias como las aquí impugnadas se encuentran regidas por el principio de anualidad, conforme al cual, las normas concebidas bajo esta característica regirán únicamente por un cierto tiempo previamente establecido.

42. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P/J. 9/2004, sustentada por el Pleno de esta SCJN de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.

43. De igual forma resulta orientador el criterio de la extinta Segunda Sala de esta SCJN en la tesis aislada número 2a. XLIV/2007 de rubro y texto siguientes: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE.

44. Por las razones expuestas, **lo procedente es decretar el sobreseimiento** de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[Lo resaltado es propio].

Imposibilidad jurídica respecto de un efecto de la ejecutoria.

En atención a las manifestaciones vertidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en la controversia constitucional **100/2025**, que se citó como **hecho notorio**, pero trasladado a la fase de ejecución, se desprende que **existe una imposibilidad jurídica** respecto del primer efecto del fallo consistente en la obligación del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

Congreso Estatal de realizar la asignación presupuestal en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024, por la cantidad y conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, que contiene el **principio de anualidad** el cual establece que la vigencia de las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos concluye con el ejercicio fiscal que regulan; principio que es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, con relación al artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de dicha Constitución.

De este modo, en atención al **principio de anualidad** que rige los presupuestos de egresos, **existe una imposibilidad jurídica** para cumplir con el primer efecto de la ejecutoria, al haber concluido la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024.

Efecto de la ejecutoria subsistente.

Del análisis de las constancias, se advierte que aún queda pendiente por cumplir el segundo efecto del fallo consistente en la obligación del Congreso del Estado de Morelos, relativa a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las bases para la distribución interna del presupuesto de los tribunales de dicho poder, para lo cual debe emitir las reformas correspondientes.

Requerimiento.

Se requiere al Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, informe acerca de las acciones llevadas a cabo a fin de realizar las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establezcan las bases para la distribución interna del presupuesto de los tribunales de dicho poder.

Sin que pase desapercibido lo previamente informado en autos en el sentido de que se encuentra en curso el proceso legislativo de elaboración una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de aquella entidad; por tanto, deberá hacer del conocimiento en qué etapa del proceso legislativo se encuentra.

En su caso, en la nueva Ley Orgánica el Congreso deberá subsanar la omisión legislativa advertida en la sentencia.

Asimismo, deberá indicar qué Comisión legislativa tiene encomendada la dictaminación de la nueva Ley Orgánica.

Apercibimiento.

Apercibido que de no desahogar el requerimiento, se le impondrá una multa de hasta **ciento veinte** el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de la materia; medio de apremio que se aplicará sobre su patrimonio personal.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al **Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.**

En virtud que dicha autoridad tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 794/2026** al **Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca** por conducto de la **Oficina de Correspondencia Común**, para que en el plazo de **tres días** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y, en su caso, la razón actuarial correspondiente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

Domicilio.

En otro contexto, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; esto con apoyo en artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 44/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:08Z / 30/03/2026T19:03:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	26 a8 7d 4d 68 e7 08 7f 6c 19 98 1b 7c 4f 3a d6 91 d3 10 76 be 89 5a 39 f5 11 cd e9 8f 4b 59 86 d8 b2 95 33 f1 b8 1c 63 1e 3a 3a 8d 93 ac eb 6a 39 ad 71 0d f3 a4 2e 99 d6 1a e4 b6 c8 a6 f9 a9 78 2f d3 92 cc 11 f5 81 89 8d 3a b8 72 7f 70 38 00 8a 46 0e be d0 f1 7f 89 c4 9b cc e1 6a c6 54 fc 03 6b fe 31 fa e6 0b 68 98 77 2d de af 9d 2e e9 5d 9e 83 28 fa 5e 42 c7 36 42 f7 c2 f3 3f 77 c7 47 53 ba f5 d7 2f 08 94 c0 0d e4 a7 a8 b6 c9 df 7b 23 3b 9a f0 bf a8 66 4c 47 85 cc 39 b4 bd 88 44 e1 90 23 64 46 1d ec df 53 d0 b7 99 a6 25 6c 72 3c 63 31 3c ea 91 e1 f5 de e9 01 55 a1 43 b0 34 bb 43 51 32 4d db 2d 5a 1c 81 95 2d 5c ac 80 a3 82 61 0d f9 37 88 f3 d5 95 a7 61 ce 91 2e 55 29 d3 4e a1 01 1e 15 57 31 38 c0 96 24 77 80 28 57 86 af 85 08 73 76 09 06 b9 5a 29 47 bd a8 1d 86 36 29 c6 54 fd 5d 30 9a 14 74 00 fb 46 ac 56 41			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:08Z / 30/03/2026T19:03:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:08Z / 30/03/2026T19:03:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1277531			
	Datos estampillados	D095DE0BC9B031994655E0FA54B0AA524CC8BC0AB8F7AD43619535A68B7B182538CE			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:02:09Z / 30/03/2026T19:02:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	13 b3 51 0e 02 55 23 3a 09 ec f2 19 ef 63 6a 53 4b 69 2b 87 e6 1b 7e a8 e2 da 02 cc d6 82 04 01 41 cd 14 7e aa c5 65 ee 7d e9 6a 82 5f 5e df 50 dc 98 f3 87 4b 0e 32 4e a3 6c 98 c0 ac 8b 43 be 65 4b 0f 34 69 b0 24 da 6a 3a 24 66 20 a1 80 62 c2 e5 5f fb 4a 42 90 62 24 45 d6 db f5 aa 03 4f 2f 0f 3e d2 51 22 40 13 4a 5d 5a 54 50 91 9e e0 bb 78 e8 57 1a 9a 81 5d 7d 05 0a c4 7f 73 70 5d 57 7b ed 89 ff d6 41 76 60 7b e1 35 0c f7 4d 2e c3 fc 10 59 42 28 d4 98 59 8b e2 39 f7 29 5f b8 2d 63 ef 43 21 0e fb 06 48 e3 21 c4 38 5c 20 e9 ef e9 8a dd 8f 4f 68 1c 05 88 c3 63 69 93 c5 9c ca 2d 43 1c 7a 3b b8 33 46 18 4e 97 ff 29 f3 1d ad 83 a5 69 35 53 60 e7 cd f0 50 3d 22 ee b9 1e 15 36 a7 3e 83 18 b6 05 76 11 d5 6e a2 39 e4 c8 ae 14 c0 2a b9 28 f4 a6 4a c3 77 f3 2a 92 9c b7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:02:10Z / 30/03/2026T19:02:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:02:09Z / 30/03/2026T19:02:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1277527			
	Datos estampillados	58D5417EFC415B599724806B5BFDF791AC88861111C7F18A2F48A549AF7E758AA32D5			